

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142 -2025-MPC/GM

Cusco, 13 1 MAR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 055871-2024, fecha 04 de noviembre del 2024 presentado por el Sr. KEVIN ALEX CALLAÑAUPA HUAMAN, el Informe N° 1243-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL, de fecha 30 de enero del 2025, por el asesor legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones-DAIS; Informe N° 274-2025-OGAJ/MPC de fecha 11 de marzo del 2025, por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre." ;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito." ;

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)" ;

Que, el Art. 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, (en adelante TUO del RETRAN), sobre el inicio de procedimiento sancionador al conductor señala: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en concordancia con el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial);

Que, fecha 04 de noviembre del 2024 el Sr. KEVIN ALEX CALLAÑAUPA HUAMAN (Exp. Adm. 055871-2024) solicita la nulidad del Acto Administrativo contenida en la Resolución de Gerencia N° 6278-2023-GTVT/MPC, por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señalando que desde el momento en el que fue impuesta la Papeleta de Infracción N° 0284935E, es decir desde el 21 de julio del 2019, hasta el día 09 de noviembre del 2023, que fue la fecha de emisión de la Resolución de Gerencial N° 6278-2023-GTVT/MPC habían transcurrido mucho más de cuatro años, sin que se haya emitido y notificado un acto administrativo válido y sobre todo eficaz que hubiera puesto fin al procedimiento administrativo sancionador



dentro de los plazos exigidos por ley, siendo se debió tenerse en cuenta los alcances del Artículo 252° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (...);

Que, conforme al Informe N° 1243-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL, de fecha 30 de enero del 2025, el asesor legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones-DAIS, refiere que según lo expresado por el administrado se remite Exp. N° 55871-2024 para evaluar la posible nulidad y prescripción de la PIT N° 284935E a razón de lo regulado por el Art. 11 de la ley de Procedimiento Administrativo General prevé: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. CONCLUYE: Elevar la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo incoado con el Expediente N° 55871-2024 por el administrado CALLAÑAUPA HUAMAN KEVIN ALEX al superior Jerárquico para las acciones correspondientes;

Que, en el presente caso el plazo para declarar la nulidad de oficio, conforme al art 213.3. del TUO de la LPAG, se tiene que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de "dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En ese sentido, se tiene que la Resolución Gerencial N° 6278-2023-MPC/GTVT fue notificada en fecha 09 de noviembre del 2023, con lo cual, siendo que el administrado no impugnó dicho acto administrativo en el plazo determinado por el art 218.2. del TUO de la LPAG: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*" se afirma que dicha Resolución quedó firme y consentida una vez que venció dicho plazo, conforme al art 222 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se afirma que la Resolución Gerencial N° 6278-2023-GTVT-MPC quedó firme en fecha 30.11.2023; por ende, a la fecha de redactado este informe, la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Que del vicio advertido por la Gerencia de Transito, Viabilidad en el Transporte, se tiene que esta responde a que la Resolución Gerencial N° 6278-2023-GTVT-MPC fue emitida cuando la potestad sancionadora de la Entidad Edil ya se había extinguido; en otras palabras, ya había prescrito. Ello en virtud de que el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador es la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 284935E, ello en conformidad con el art 6.2. b) del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del PAS Especial: "*Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...) En materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio*", la cual fue emitida y notificada al administrado en fecha 21.07.2019. Con lo cual, considerando el art 252.1. del TUO de la LPAG, el cual establece que dicha potestad prescribe a los cuatro (4) años de haberse emitido la PIT, ello en conformidad con el art 252 del TUO de la LPAG;

Que, así mismo dicho plazo fue suspendido en virtud de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual estableció la inactividad de las entidades durante el Estado de Emergencia Nacional entre los días 16.03.2020 y 30.06.2020, dando una suspensión de 3 meses y 14 días. En virtud a ello, se determina que si la PIT N° 284935E fue emitida en fecha 21.07.2019, por lo cual, se afirma que dicha Papeleta prescribió en fecha 04:11:2023;

Que, se aprecia que en la Resolución de Gerencia N° 6278-2023-GTVT/MPC fue notificada en fecha 09.11.2023, por lo que se afirma que la Resolución fue notificada cuando ya la PIT había prescrito. De acuerdo a ello, se puede evidenciar que el Acto Administrativo materia de análisis es contradictorio respecto a nuestro ordenamiento jurídico. A razón de que vulnera el art 7 del Reglamento del PAS Especial D.S. N 004-2020-MTC y el art 253 del TUO de la LPAG, con lo cual, se subsume en la causal de nulidad recogido en el art 10.1. del TUO de la LPAG. el cual prescribe: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias*". Siendo así, se concluye que la Resolución N° 6278-2023-GTVT/MPC es nula de pleno derecho;

Que, de la revisión de los actuados y de los informes que anteceden, se colige que, la Resolución Gerencial N° 6278-2023-GTVT/MPC se encuentra dentro de los alcances de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, norma que establece que "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*"; en concordancia, con el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que



la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme al Informe N° 274-2025-OGAJ/MPC de fecha 11 de marzo del 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA**: Resulta legalmente VIABLE declarar NULO la Resolución de Gerencia N° 6278-2023-GTVT/MPC, al haber quedado en evidencia se ha incurrido en causal de nulidad, extinguiéndose todos sus efectos jurídicos. **RECOMIENDA**: Que, ante lo advertido respecto de la Resolución Gerencial N° 6278-2023-GTVT/MPC, se declare la prescripción de la PIT N° 284935E, disponiendo el archivamiento definitivo del Procedimiento Sancionador;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, establecida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, lo nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración, régimen que se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines; de este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del TUO de la LPAG, referente a la instancia competente para declarar la nulidad, se tiene que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (el subrayado es agregado);

Que, el Artículo 12 del TUO de la LPAG, referente a los efectos de la declaración de Nulidad señala: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."; en tanto que el Artículo 13 señala: "Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, respecto a la Nulidad de oficio, el Artículo 213 del TUO de la LPAG señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)";

Que, en atención a la normatividad precedentemente detallada, habiéndose configurado la causal de nulidad, dado que la Resolución de Gerencia N° 6278-2023-GTVT/MPC fue notificada en fecha 09.11.2023 al administrado, esto es cuando ya la PIT había prescrito vulnerando el Reglamento del PAS Especial D.S. N° 004-2020-MTC y el art 253 del TUO de la LPAG, Y estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

213 de la citada norma, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 6278-2023-GTVT/MPC, extinguiéndose todos sus efectos jurídicos, disponiendo además se tomen las acciones necesarias para determinar las responsabilidades del caso;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 6278-2023-GTVT/MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Validad y Transporte en fecha 09 de noviembre del 2023, por haberse incurrido en causal de nulidad, extinguiéndose todos sus efectos jurídicos, disponiéndose su archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE DECLARA la prescripción de la PIT N° 284935E, disponiendo el archivamiento definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al Administrado Kevin Alex Callañaupa Huamán, en su domicilio real en el Asentamiento Humano Picchu Alto, Manzana "N", Lote N° 1 del distrito, Provincia y departamento de Cusco y agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, tramitar con mayor diligencia los procedimientos administrativos a su cargo, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER la Publicación de la Presente Resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- STPD
- OI
GM/MLVM/ajqc


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

